



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 378 de 2020 CÁMARA

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE
EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”**

“El Congreso de Colombia

DECRETA”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 2º. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, apoyarán y velarán por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en la respectiva entidad territorial, para lo cual desarrollarán las acciones necesarias para tal fin.

Parágrafo. Las entidades territoriales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos serán las encargadas de hacer el acompañamiento a la labor que realizan los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social, para garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN. Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN AL USUARIO. Las gobernaciones, las alcaldías distritales y municipales, y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, dispondrán de un espacio físico, dotado de herramientas tecnológicas y recursos físicos, entre otros, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de la cual podrá hacer uso los vocales de control de la respectiva jurisdicción, sin que se cree ninguna vinculación contractual o se causen honorarios.

ARTÍCULO 5º. SOCIALIZACIÓN. Los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deberán ser sociabilizadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente.

Parágrafo. Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tenidas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte se elegirá por ellos mismos entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios, que se postulan para tal efecto. Su período será de 2 años.

Las alcaldías distritales y municipales serán las responsables de organizar y efectuar la convocatoria para elegir los vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios. Las personerías distritales y municipales serán las encargadas de velar por la transparencia del proceso.

Para efectos de la elección, solo podrán postularse e inscribirse como candidatos los vocales de control reconocidos dentro de la jurisdicción, y solo podrán votar los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de la misma.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS. En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994.

El vocal de control para este artículo será el delegado por los vocales de control en cada uno de los órdenes nacional, departamental y municipal correspondientes.

ARTÍCULO 8º. COMITÉS DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES. Créase los Comités de Control Social en Telecomunicaciones, para ejercer el control social en la prestación de los servicios de telefonía, internet y televisión.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las Tecnologías y de la Información.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento del Comité de Control Social en Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Libertad y Orden



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 08 de junio de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 378 DE 2020 CÁMARA “ POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 042 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 2 de junio de 2021 según Acta No. 041 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General